

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/32/2018.

ACTORES: ARISTEO FABIÁN MARCOS CANO, TOMASA GARCÍA PÉREZ, ELIA CONTRERAS HERNÁNDEZ Y OTROS CIUDADANOS INDÍGENAS DE SANTA CATARINA LACHATAO, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: REGINA ALVÉZ HERNÁNDEZ, JOSÉ JUÁREZ HERNÁNDEZ, EDGAR CONTRERAS HERNÁNDEZ Y OTROS CIUDADANOS INDÍGENAS DE SANTA CATARINA LACHATAO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

El Pleno de este Tribunal dicta sentencia en los autos del juicio electoral de los sistemas normativos internos al rubro identificado, promovido por Aristeo Fabián Marcos Cano y otros¹, por propio derecho y quienes se auto adscriben como personas indígenas de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca²; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ por el que calificó como válida la elección de autoridades de la cabecera municipal de ese Municipio, celebrada mediante asamblea comunitaria de fecha trece de mayo del año en curso.

1. ANTECEDENTES

¹ Tomasa García Pérez, Elia Contreras Hernández, Micaela Marcos Cano, Pedro Ramírez Hernández, Micaela Marcos Santiago, Héctor Aparicio Hernández, Valentina Hernández Contreras, Raúl Hernández Acevedo, Raúl Hernández Altamirano, Juana Yolanda López Cruz, Francisco Elfego Hernández Cruz y Feliciano Cruz Ibarra.

² En adelante Santa Catarina Lachatao.

³ En adelante Consejo General.

De la narración de los hechos que aducen los promoventes, la autoridad señalada como responsable y los terceros interesados a través de sus respectivos escritos e informe; así como de las constancias que obran en autos y en diversos expedientes⁴ que han sido resueltos por este Tribunal, y sentencias emitidas por la Sala Superior⁵ y la Sala Regional Xalapa⁶, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

1.1 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General mediante el acuerdo referido, aprobó el catálogo general de los Municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el de Santa Catarina Lachatao⁷.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. De igual forma, el ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General mediante el citado acuerdo, aprobó los dictámenes a través de los cuales se identifica el método de elección comunitaria y el catálogo general de los Municipios que elegirían a sus Autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra Santa Catarina Lachatao⁸.

1.3 Primera reunión de armonización. Derivado de la intención de las Agencias de Santa Catarina Lachatao para participar en las elecciones del Ayuntamiento, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la primera reunión de armonización para la elección de autoridades municipales para el trienio 2017-2019; con la participación de Autoridades municipales de la cabecera, así como de las Agencias de Santa Martha Latuví, Benito Juárez y la Nevería⁹.

1.4 Segunda reunión de armonización: El veinte de ese mismo mes, se llevó a cabo la segunda reunión de armonización con la presencia del presidente y Agentes Municipales y de Policía de las Agencias anteriormente mencionadas; así como de diversos Ciudadanos¹⁰.

⁴ Juicios que se citan como hechos notorios para este Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁵ En adelante Sala Superior.

⁶ En adelante Sala Xalapa.

⁷ Consultable en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

⁸ Consultable en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

⁹ Acta visible a páginas 226 a 229 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCl/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

¹⁰ Acta visible a páginas 230 a 235 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCl/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

1.5 Tercera reunión de armonización: El tres de septiembre de ese año, se realizó la tercera reunión de armonización con la presencia de las Autoridades y Ciudadanos de la cabecera municipal, así como de las Agencias Municipales y de Policía¹¹.

1.6 Asambleas generales comunitarias. El veintitrés de octubre siguiente, en las Agencias de Benito Juárez, Santa Martha Latuví y La Nevería, se celebraron diversas asambleas comunitarias para dar a conocer a los Ciudadanos los acuerdos alcanzados con motivo de las reuniones descritas en los tres puntos anteriores¹².

1.7 Reunión de trabajo con la participación del Instituto Electoral Local. El ocho de noviembre posterior, tuvo verificativo la reunión de trabajo celebrada por representantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹³, las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas; así como las respectivas Autoridades municipales de la cabecera y de las Agencias; en la cual se convocó a una nueva reunión de trabajo en la que se valorarían los resultados obtenidos en las asambleas a que hace referencia el punto anterior¹⁴.

1.8 Reunión de trabajo con la participación del Instituto Electoral Local. El diecisiete de ese mismo mes, se llevó a cabo la siguiente reunión de trabajo con los representantes del Instituto Electoral Local, las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas; así como de las Autoridades municipales de la cabecera y de las Agencias, para la elección de las Autoridades municipales para el trienio 2017-2019, en la cual se acordaron los siguientes puntos¹⁵:

- En la elección de las Autoridades municipales existiría un Cabildo de integración o Ayuntamiento de Unidad.
- La Autoridad municipal convocaría a una asamblea de Ciudadanos para llegar a los acuerdos sobre la integración del siguiente Cabildo.

¹¹ Acta visible a páginas 236 a 239 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCI/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

¹² Actas visibles a páginas 240 a 269 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCI/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

¹³ En adelante Instituto Electoral Local.

¹⁴ Acta visible a páginas 144 a 150 del Tomo I del expediente identificado con la clave JDCI/49/2018 del índice de este Tribunal.

¹⁵ Acta visible a páginas 151 a 156 del Tomo I del expediente identificado con la clave JDCI/49/2018 del índice de este Tribunal.

1.9 Reunión de trabajo con la participación del Instituto Electoral Local. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la reunión de trabajo respecto de la reunión señalada en el punto anterior, en la que participaron las mismas autoridades, acordando:¹⁶

[...]

Único. Se acuerda la integración de seis cargos de propietarios; la presidencia para las agencias, la sindicatura para la cabecera, regiduría para las agencias, el cuarto cargo para la cabecera, el quinto cargo para las agencias y el último para la cabecera; convocando para la siguiente reunión el día viernes nueve de diciembre del presente año a las diez de la mañana en Santa Catarina Lachatao; con la finalidad de nombrar a los suplentes, los requisitos de elegibilidad y los requisitos de quienes van a votar y finalmente si los nombramientos se van a hacer el 18 de diciembre del presente año.

[...]

1.10 Reunión de trabajo con la participación del Instituto Electoral Local. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la última reunión de trabajo celebrada entre las Autoridades electorales y municipales antes señaladas; en la que se acordó¹⁷:

[...]

ÚNICO: la constancia de mayoría emitida por el ieepto es de año y medio- y el cabildo municipal es responsable de lanzar una convocatoria antes del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y que sea de armonización ciudadana de Lachatao bajo el esquema de tres cargos propietarios para la cabecera y tres cargos propietarios para las agencias intercalando iniciando con el nombramiento de presidente municipal las agencias respetando los usos y costumbres.

[...]

1.12 Emisión de la convocatoria. El dieciocho de ese mes, el Cabildo emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales del **Ayuntamiento de unidad** de Santa Catarina Lachatao, para el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, la cual se celebraría en la Agencia Municipal de Santa Martha Latuví¹⁸.

1.13 Asamblea general comunitaria. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria en la Agencia Municipal de Santa Martha Latuví, en la que resultaron

¹⁶ Acta visible a páginas 163 a 169 del Tomo I del expediente identificado con la clave JDCI/49/2018 del índice de este Tribunal.

¹⁷ Acta visible a páginas 171 a 176 del Tomo I del expediente identificado con la clave JDCI/49/2018 del índice de este Tribunal.

¹⁸ Convocatoria visible a páginas 108 a 110 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCI/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

electos las siguientes personas:

| CARGOS | PROPIETARIOS | SUPLENTES |
|-----------------------|---------------------------------|------------------------|
| Presidente | Zoilo Santiago Luis | Alfredo Cruz Hernández |
| Síndico | Efrén Cruz Ramírez | Adán Cruz Bautista |
| Regidor Hacienda | Alma Cruz Lázaro | Anaid López Hernández |
| Regidor de Obras | Arturo Hernández Contreras | Martín Pérez Hernández |
| Regidora de Educación | Margarita Hernández Santiago | Marta Bautista Juárez |
| Regidora de Salud | María Soledad Hernández Ramírez | Rosalba Contreras Luis |

1.14 Calificación de la elección. El treinta y uno del mismo mes y año, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2016, calificó como no válida jurídicamente la elección en cita¹⁹.

1.15 Juicio electoral local. El día tres de enero de dos mil diecisiete, las personas que resultaron electas en la asamblea en comento, promovieron juicio ciudadano para combatir la anterior determinación, el cual quedó registrado con la clave de identificación JDCl/09/2017 del índice de este Tribunal

De igual forma, diversos Ciudadanos de ese Municipio impugnaron el referido acuerdo del Consejo General, formándose el juicio electoral con la clave JNI/113/2017.

La pretensión de los actores en ambos juicios era revocar dicho acuerdo y, por tanto, declarar como válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao. Los citados juicios fueron acumulados y en la sentencia respectiva por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, se resolvió:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JNI/113/2017 al expediente más antiguo JDCl/09/2017; por lo que deberá glosarse copia certificada de presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del

¹⁹ Acuerdo visible a páginas 157 a 198 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCl/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

[...]

1.16 Juicio ciudadano ante Sala Xalapa. El doce y diecisiete de marzo siguiente, las Autoridades que habían sido electas en la asamblea en comento, así como otros Ciudadanos de ese Municipio impugnaron la anterior resolución, juicios que fueron turnados a la Sala Xalapa donde se les asignaron las claves de identificación SX-JDC-164/2017 y SX-JDC-176/2017 al SX-JDC-246/2017 del índice de esa Sala, quien el diecisiete de abril de ese año resolvió²⁰:

[...]

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios identificados con las claves de expediente **JDCI/09/2017** y **JNI/113/2017**.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-362/2016** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la no validez de la asamblea general de elección de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Se dejan sin efectos los actos ordenados con motivo de la invalidez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao

CUARTO. Se **declara la validez** de la asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en un plazo de **tres días**, deberá expedir y entregar la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos electos, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en términos del considerando octavo de este fallo.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

SÉPTIMO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, deberán coadyuvar en la mediación de la situación que origina la problemática político-electoral en el municipio de Santa Catarina Lachatao.

²⁰ Sentencia visible a páginas 243 a 302 del Tomo III del expediente identificado con la clave JDCI/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

OCTAVO. Se **exhorta** a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que continúe coadyuvando a superar cualquier diferencia entre la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao y sus agencias municipales, a fin de alcanzar los acuerdos tendientes a que dicha municipalidad se dote de los convenios que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos del municipio.

NOVENO. Se **exhorta** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

DÉCIMO. Se **exhorta** a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, para que continúe coadyuvando en los trabajos de armonización en el municipio.

DÉCIMO PRIMERO. Se **exhorta** a los ciudadanos que integrarán el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, así como a los distintos sectores de la población para que retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.

[...]

1.17 Oficio del Instituto Electoral Local. Mediante el oficio número IEEPCO-DESNI/641/2018 de fecha veinticinco de enero del año en curso²¹, el Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local²², requirió al Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, para que con al menos sesenta días de antelación, le informara la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la Asamblea General Comunitaria en la que elegirían a los próximos Concejales de ese Ayuntamiento; así como para que una vez celebrada dicha asamblea, le remitiera diversa documentación relacionada con ésta y con las personas que llegaren a ser electas²³.

1.18 Oficio del Presidente Municipal. A través del oficio sin número de fecha seis de marzo, el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, solicitó al Director de Sistemas Normativos Internos una prórroga para remitir la documentación e información que le fue

²¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga mención se referirán al año en curso, salvo que se especifique una distinta.

²² En adelante Director de Sistemas Normativos Internos.

²³ Oficio visible a página uno del Tomo II del expediente en que se actúa.

solicitada.

1.19 Asamblea comunitaria de la cabecera municipal. El veintidós de abril, un grupo de Ciudadanos de la cabecera municipal celebraron su asamblea comunitaria en la que, entre otras cosas, **determinaron celebrar el trece de mayo su propia elección para elegir a sus autoridades, al no estar de acuerdo con la participación de las Agencias en la elección del Ayuntamiento**²⁴, resultando electos los aquí terceros interesados.

Asimismo, en una asamblea diversa en esa misma fecha, otro grupo de Ciudadanos de la cabecera municipal seleccionaron a las personas que integrarían la Comisión Electoral del Municipio.

1.20 Convocatoria para la elección de autoridades de la cabecera municipal. El veintitrés de abril, la mesa de debates emitió la **convocatoria** para la elección de las **autoridades de la cabecera municipal**²⁵.

1.21 Asamblea de caracterizados y designados(as) para integrar la Comisión Electoral del Municipio. Con fecha veintiséis de abril, se celebró la asamblea de Caracterizados y Comisionados(as) designados para integrar la Comisión Electoral de Santa Catarina Lachatao, con la participación de los integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio.

En dicha asamblea **se tomó protesta a las personas que habían sido designadas por la cabecera municipal y las Agencias para integrar la Comisión Electoral del Municipio**, la cual tendría por **objeto** continuar con los trabajos para la **armonización del sistema normativo** del Municipio para que las Agencias pudieran participar en la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, el Presidente Municipal puso a consideración de la asamblea el proyecto con la recopilación de los usos y costumbres para la elección de las Autoridades de Santa Catarina Lachatao, y diversa información que fue requerida por el Director de Sistemas Normativos Internos, a la que se hizo referencia en el punto 1.17 del presente apartado. Proyecto que sería sometido a consideración de

²⁴ Acta visible a páginas cuatro a quince del Tomo II del expediente en que se actúa.

²⁵ Convocatoria visible a página 16 del Tomo II del expediente en que se actúa.

los Ciudadanos de la cabecera y de las Agencias²⁶.

1.22 Asamblea de elección de la cabecera municipal. El trece de mayo tuvo verificativo la asamblea general extraordinaria a través de la cual los Ciudadanos de la cabecera municipal eligieron a sus autoridades para el periodo del uno de julio del actual al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve²⁷.

1.23 Escrito de la Mesa de Debates de la cabecera municipal. A través del escrito de fecha diecisiete de mayo, integrantes de la Mesa de Debates de la cabecera municipal remitieron al Director de Sistemas Normativos Internos diversa documentación de la **asamblea general de la cabecera municipal** celebrada el trece de ese mismo mes; solicitándole validara su respectiva elección²⁸.

1.24 Asamblea de la Comisión Electoral del Municipio. El uno de junio, integrantes de la Comisión Electoral del Municipio y del Ayuntamiento celebraron una asamblea en la que establecieron el procedimiento para la ratificación, renovación y/o elección de los integrantes del Cabildo²⁹.

1.25 Asamblea del Ayuntamiento. Con fecha ocho de junio los integrantes del Ayuntamiento celebraron asamblea extraordinaria en la cual fue **aprobada la convocatoria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento** de Santa Catarina Lachatao, para el periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve³⁰.

1.26 Asamblea General Comunitaria de elección intermedia. El diecisiete de junio tuvo verificativo la **Asamblea General Comunitaria** intermedia, en la cual los **habitantes de la cabecera municipal y las Agencias eligieron a los concejales** del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao para el periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve³¹.

1.27 Escrito del Ayuntamiento y Mesa de Debates de la Asamblea

²⁶ Acta visible a páginas 90 a 96 del Tomo II del expediente en que se actúa.

²⁷ Acta visible a páginas 25 a 38 del Tomo II del expediente en que se actúa.

²⁸ Escrito visible a páginas dos y tres del Tomo II del expediente en que se actúa.

²⁹ Acta visible a páginas 101 a 110 del Tomo II del expediente en que se actúa.

³⁰ Acta y convocatoria visibles a páginas 118 a 121 del Tomo II del expediente en que se actúa.

³¹ Acta y anexos visibles a páginas 256 a 295 del Tomo II del expediente en que se actúa.

General Comunitaria. A través del oficio número SCL/097/2018 de fecha veintidós de junio, integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao y de la Mesa de Debates de la Asamblea General Comunitaria remitieron al Consejo General, diversa documentación solicitando la validación de la elección de las nuevas Autoridades de ese Ayuntamiento³².

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 89 inciso c) y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca³³; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los actores mediante el juicio promovido impugnan la declaratoria de validez de la elección de un Municipio del cual son Ciudadanos, mismo que se rige por su propio sistema normativo interno; y a su consideración, dicha declaratoria vulnera sus derechos políticos electorales, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los recurrentes, se identifica la elección impugnada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que según los actores les causa el acuerdo impugnado, y ofrecen las pruebas que estiman idóneas.

³² Oficio visible a páginas 77 a 83 del Tomo II del expediente en que se actúa.

³³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

3.2 Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así puesto que si bien el acuerdo impugnado se emitió por la autoridad señalada como responsable el treinta de junio y ese mismo día fue publicado en su página oficial de internet, los actores refieren que se enteraron de la existencia del mismo el día dieciocho de julio, por lo que al haberse presentado el escrito de demanda el veintiuno de julio, éste se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el precepto legal invocado, puesto que no existe constancia alguna en autos de la que se desprenda que los actores tuvieron conocimiento o les fue notificado el acuerdo impugnado con antelación a la fecha que refieren, por lo que la misma se debe tener por cierta.

En ese sentido la Sala Superior ha sostenido mediante la tesis de rubro “NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”³⁴, que aun cuando la notificación y la publicación son comunicaciones de los actos procesales, se diferencian principalmente por los siguientes aspectos.

- Notificación. Atiende principalmente al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional; a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.
- Publicación. Se perfila como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales.

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 100 y 101. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=NOTIFICACI%C3%93N,Y,PUBLICACI%C3%93N,DIFERENCIA,ENTRE,SUS,EFFECTOS,JUR%C3%8DDICOS>.

Por lo anterior, hay que hacer una distinción, de que si bien es cierto que acorde con el artículo 26 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, cuando se trate de actores que se ostenten como ciudadanos de un pueblo o comunidad indígena que acudan a juicio sin haber sido parte en el acto impugnado, se debe estar a la fecha en la que señalen tuvieron conocimiento de dicho acto, ello en atención al principio de interpretación más favorable a la persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que en tratándose de casos en los que se ven involucradas comunidades indígenas o sus integrantes, debe tomarse en cuenta ciertas particularidades, como sus costumbres y cultura, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales a su favor.

Es decir, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, tratándose de medios de impugnación en donde las partes son personas indígenas, se rige por el conocimiento del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera quedan en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En el caso concreto, los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el dieciocho de julio por lo cual, por lo que los efectos del conocimiento del acuerdo combatido surtieron efectos al día siguiente, entonces se estima que el plazo para la presentación del medio impugnativo feneció el veintidós siguiente; en consecuencia, al haberse presentado el día veintiuno, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal establecido para ello.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal el contenido de la jurisprudencia de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR

ESTRADOS"³⁵, misma que se estima no cobra aplicabilidad cuando el asunto versa sobre comunidades indígenas o sus integrantes, pues precisamente en este tipo de asuntos se ha buscado la flexibilización procesal y una interpretación acorde a la situación en desventaja histórica que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas, privilegiándose el acceso a la justicia.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"³⁶ y "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL "³⁷.

3.3 Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por los ciudadanos referidos, por su propio derecho y quienes se auto adscriben como personas indígenas, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 89 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se argumenta la violación al derecho político electoral de votar y ser votado en una elección popular de un Municipio que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, aunado a que la autoridad señalada como responsable no contravirtió el carácter que ostentan.

Asimismo, los actores se auto adscriben como personas indígenas, lo que en términos de la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"³⁸, es suficiente para reconocerles tal calidad.

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N>.

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 19 y 20. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS,.,LAS,NORMAS,PROCESALES,DEBEN,INTERPRETARSE>.

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PUEBLOS,IND%C3%8DGENAS,.,SE,DEBE>.

³⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS,.,EL,AN%C3%81LISIS,DE,LA,LEGITIMACI%C3%93N>.

3.4 Interés jurídico. Se cumple con este requisito toda vez que a través del acuerdo impugnado la responsable validó la elección de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, lo cual, a juicio de los actores fue incorrecto por las razones que al efecto señalan, y al ser ciudadanos de dicha comunidad, como lo acreditan con las copias de sus respectivas credenciales para votar, cuentan con interés jurídico para combatir ese acto, con la pretensión de que se invalide dicha elección, y de esa forma garantizar sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del voto.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”³⁹.

3.5 Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. TERCEROS INTERESADOS

Enseguida, se procederá al análisis del escrito de Regina Alvéz Hernández, José Juárez Hernández, Edgar Contreras Hernández, Ramiro Santiago Marcos y Abel Ruíz Ramírez, quienes solicitan se les reconozca el carácter de terceros interesados; ello para determinar si el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 y 17 numerales 4 y 5 de la Ley de Medios de Impugnación.

4.1 Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en el que consta los nombres y firmas autógrafas de quienes pretenden se les reconozca la calidad de terceros interesados, expresando las razones en que fundan sus intereses los cuales son incompatibles con los de los actores.

4.2 Legitimación. Los promoventes actúan por su propio derecho, ostentándose como Ciudadanos indígenas de Santa Catarina Lachatao, así como las autoridades comunitarias que fueron electas en la asamblea impugnada por los actores, por lo cual solicitan se les reconozca su intervención como terceros interesados.

³⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Asíí como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S,JUR%C3%8DDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS>.

4.3 Interés jurídico. Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible el de la parte actora, ya que la pretensión de éstos es que se confirme la resolución del Consejo General de calificar como válida la elección de fecha trece de mayo en la que se les eligió como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao.

4.4 Oportunidad. Los terceros interesados comparecieron fuera del plazo de setenta y dos horas para la publicitación del medio de impugnación, tal y como se advierte de la certificación⁴⁰ realizada por la responsable.

Ello es así porque dicho plazo inició a las quince horas con veinte minutos del día veintitrés de julio y feneció a las quince horas con veinte minutos del día veintiséis de julio; mientras que el escrito en comento fue presentado a las dieciocho horas con veinte minutos del veintiséis de julio; es decir, tres horas después de fenecido el plazo para ello. Tal y como se advierte del sello de recepción respectivo.

Sin embargo, cómo se señaló en el apartado correspondiente al análisis de este mismo requisito en el escrito de demanda presentado por los actores (3.2), en tratándose de controversias en las que se vean involucradas comunidades indígenas o sus integrantes, debe existir una flexibilización procesal y una interpretación acorde a la situación de desventaja histórica que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas, privilegiándose el acceso a la justicia.

En ese sentido tenemos que el plazo de tres horas de extemporaneidad en la presentación del escrito que nos ocupa, no es significativo para no tenerlo por presentado oportunamente, ello tomando en cuenta que los comparecientes se auto adscriben como personas indígenas, lo cual es suficiente para reconocerles tal carácter. Por lo que, a obvio de evitar repeticiones innecesarias, deberá estarse a lo señalado en el apartado 3.2 antes referido. Aunado a que de esta manera se dota de igualdad procesal a las partes.

⁴⁰ Visible a página 117 del Tomo I del expediente en que se actúa.

En razón a lo anterior, **se les reconoce a los promoventes el carácter de terceros interesados**, por lo que se realizará el estudio respectivo de conformidad con los argumentos realizados por éstos.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio. En ese sentido, tenemos que la responsable y los terceros interesados señalan que el presente medio impugnativo fue presentado de forma extemporánea y por ende debe desecharse.

Sin embargo, como se analizó en el apartado 3.2 de la presente sentencia, el juicio ciudadano en estudio sí se presentó de manera oportuna, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada. Por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se deberá de estar a lo señalado en dicho apartado.

De igual forma, respecto de lo manifestado por los terceros interesado en cuanto a que los actores Valentina Hernández Contreras, Héctor Aparicio Hernández, Raúl Hernández Acevedo, Raúl Hernández Altamirano, Juana Yolanda López Cruz, Francisco Elfego Hernández Cruz y Feliciano Cruz Ibarra, no tiene interés jurídico para promover el presente juicio puesto que viven en otros Municipios del estado, más no así en Santa Catarina Lachatao y por ende, su escrito de demanda debe ser desechado; sin embargo, como se señaló en el apartado 3.3 de la presente sentencia, dichos actores sí cuentan con interés jurídico para promoverlo, por lo que en miras de evitar repeticiones innecesarias, se deberá de estar a lo ahí señalado.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, las copias de los recibos de luz a nombre de algunos de los actores antes mencionados que adjuntan a su escrito los terceros interesados, recibos de pago en los que se señalan domicilios diversos a los de las credenciales para votar exhibidas por los actores; pues, en el supuesto de que los mismos sean verídicos, el que los actores cuenten con algún inmueble en otras poblaciones del estado, no demerita el interés jurídico con que cuentan para promover el presente juicio. Igual situación acontece con la constancia de vecindad exhibida, ya que la misma no es de la entidad suficiente para restarle valor al dicho de la actora Elia Contreras Hernández.

6. PRUEBAS RESERVADAS

Mediante proveído de fecha siete de los corrientes, el Magistrado instructor reservó proveer sobre la admisión de algunas de las pruebas ofrecidas por los actores y terceros interesados, para determinar lo conducente en el momento procesal oportuno.

Los medios probatorios reservados fueron los relativos a requerir copias certificadas de la denuncia presentada por Ana Silvia Márquez Luna y Jesús Joel Luna Santiago, misma que dio origen a la carpeta de investigación con clave de identificación 1004/VGRC/2018 del índice de la Vicefiscalía General de Control General adscrita a la citada Fiscalía General.

Así como la solicitada por los terceros interesados respecto de la realización de la diligencia de reconocimiento de contenido y firma de los escritos que anexaron a su libelo de comparecencia, suscritos por Pedro Ramírez Hernández y Micaela Marcos Cano.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal dichas pruebas no deben ser admitidas con base a lo siguiente:

Se ha considerado que los órganos jurisdiccionales no son una autoridad investigadora, sino que su papel es resolver conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer puede allegarse de elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que obran en el expediente, considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

Sin embargo, ello no debe llegar a tal grado de allegarse de pruebas que no guarden relación con el problema planteado, y mucho menos indagar para el fin pretendido por los promoventes. Esto es, todas las pruebas que pretenda allegarse al proceso, deben guardar relación con el fondo de la controversia.

En ese sentido, las pruebas en comento no resultan necesarias para la resolución del presente asunto, puesto que por lo que hace a las copias certificadas señaladas por los actores, con las mismas pretenden acreditar que las personas que refieren fueron retenidas por los aquí terceros interesados el día ocho de julio; empero, ello no guarda estrecha relación con la Litis objeto de estudio, puesto que el

acto aquí impugnado es la elección en la cual fueron electas dichas personas y no los actos que presumiblemente realizaron con posterioridad.

Asimismo, por lo que respecta a la diligencia solicitada por los terceros interesados, con ella pretenden acreditar que dos de los actores en el presente asunto no suscribieron el escrito de demanda que le dio origen; sin embargo, para el caso de que ello resultare cierto, no restaría valor a la solicitud del resto de los actores para analizar la controversia planteada; en consecuencia, este Tribunal tendría que proceder a su estudio.

En razón a lo anterior, y en miras de no retrasar innecesariamente la resolución del presente asunto, con el ánimo de garantizar el derecho al acceso a una justicia pronta y expedita de las partes, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a requerir las copias solicitadas por los actores ni a ordenar la realización de la diligencia solicitada por los terceros interesados.

7. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE SANTA CATARINA LACHATAO

Al tratarse de una controversia en la que se encuentran involucradas comunidades indígenas, resulta indispensable contar con datos mínimos que permitan a este Tribunal conocer el contexto en el que se desenvuelven.

7.1 Ubicación: Santa Catarina Lachatao se localiza en la región de la sierra norte del estado, pertenece al Distrito de Ixtlán de Juárez y se ubica en las coordenadas 17°16' de latitud norte y 96°28' de longitud oeste, a una altitud de 2,080 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con San Juan Chicomezúchil, San Miguel Amatlán y Santa Catarina Ixtepeji; al sur con Santa Catarina Ixtepeji, Teotitlán del Valle y Villa de Díaz Ordaz; al oeste con Santa Catarina Ixtepeji; al este con San Miguel Amatlán⁴¹.

Cuenta con dieciséis localidades, siendo las principales Benito Juárez con 362 (trescientos sesenta y dos) habitantes, Santa Marta Latuví

⁴¹ Información consultable en el siguiente enlace <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20365a.html>.

con 287 (doscientos ochenta y siete), Santa Catarina Lachatao – cabecera municipal- con 252 (doscientos cincuenta y dos) y La Nevería con 77 (setenta y siete).

7.2 Lengua: La lengua originaria preponderante de sus habitantes es el Zapoteco⁴².

7.3 Población: De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total de Santa Catarina Lachatao era de 1,307 (mil trescientos siete) personas, de las cuales 636 (seiscientos treinta y seis) eran hombres y 671 (seiscientos setenta y una) mujeres⁴³.

8. ESTUDIO DE FONDO

De igual forma, tratándose de controversias en las que se plantee el menoscabo de la autonomía política de las comunidades indígenas o de los derechos de sus integrantes para elegir o fungir como autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, es necesario suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”⁴⁴.

En el presente caso, los actores pretenden que se revoque el acuerdo impugnado, y se invalide la elección del trece de mayo en la que los Ciudadanos de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao eligieron a sus autoridades comunitarias. Por su parte, los terceros interesados buscan que se confirme el citado acuerdo.

⁴² Información consultable en el siguiente enlace <http://www.snim.rami.gob.mx/>.

⁴³ Información consultable en el siguiente enlace <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20#>.

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%8DGENAS.,SUPLENCIA,DE,LA,QUEJA,EN,LOS,JUICIOS,ELECTORALES>.

En razón a lo anterior, del escrito de demanda se advierte que el actor en esencia hace valer los siguientes:

8.1 Agravios.

- a) Vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.
- b) Vulneración a su sistema normativo interno.
- c) Vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica, progresividad y universalidad del sufragio.

Luego, por cuestión de método se abordará en conjunto el estudio de los agravios de los actores, toda vez que en el presente asunto la litis se limita a establecer si la elección en la que los Ciudadanos de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao eligieron a sus autoridades comunitarias debe declararse válida o no.

Sin que el estudio conjunto de los agravios depare perjuicio alguno a las partes, tal y como lo señala la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁴⁵.

Establecido lo anterior, tenemos que para sustentar sus pretensiones las partes exponen los siguientes argumentos:

8.2 Argumentos de los actores.

Los actores señalan que no se debe de otorgar validez a la asamblea que se impugna, puesto que la misma fue realizada por un grupo de personas de la cabecera municipal, que desde hace varios años conflictúan a esa comunidad en lugar de buscar soluciones, contraviniendo el principio de progresividad, sin tomar en cuenta que ese Municipio ha logrado importantes avances para integrar a todas las mujeres y a las comunidades que lo integran en las elecciones de sus autoridades.

Refieren que la autoridad responsable, a pesar de conocer la existencia de los derechos de votar y ser votados contenidos en diversos preceptos constitucionales y convencionales, valida una

⁴⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO>.

elección que transgrede tales derechos, así como sus usos y costumbres.

Manifiestan que la responsable es incongruente al establecer criterios contradictorios en el acuerdo impugnado, tales como que por una parte señala que no se puede otorgar validez a la elección que nos ocupa bajo los criterios solicitados por Mesa de Debates de la misma; y posteriormente la valida.

Que el acuerdo impugnado carece de debida motivación y fundamentación, y la responsable no pondera que al ser una comunidad indígena debe resolver de la forma más favorable para ésta.

Al validar la elección, la responsable lejos de ayudar a solucionar el conflicto intracomunitario que se vive en la comunidad, empodera a un grupo que solo se ha limitado a impedir la participación de todas las comunidades que integran el Municipio en la elección de los integrantes de su Ayuntamiento.

Asimismo, ese grupo de personas, dentro de las cuales se encuentran las autoridades comunitarias electas, se han dedicado a intimidar a personas que no comparten su postura, tan es así que el ocho de julio retuvieron por más de veinticuatro horas a dos personas de manera violenta y sin su consentimiento, y les quitaron su vehículo; a raíz de ello tuvo que intervenir personal de la Secretaría General de Gobierno y Agentes Estatales de Investigación para lograr su liberación.

El acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad y exhaustividad al no valorar todas las pruebas que obran en el expediente electoral. Tales como que el acta de la asamblea en cita refiera que tuvo verificativo en la explanada del Palacio Municipal, cuando es de todos sabido que dicho inmueble se encuentra "tomado" por ese grupo de personas desde el uno de enero de dos mil dieciséis, y que de haberse celebrado ahí, fue con la intención de que los actores no participaran en ella, puesto que no existen las condiciones de seguridad para ello.

Señalan que los documentos con los cuales se pretende acreditar que se difundió la convocatoria para la elección impugnada, son falsos y que los mismos son manufacturados para tratar de cubrir los

requisitos, pero que nunca se publicó dicha convocatoria en la comunidad.

A su consideración, en la asamblea combatida no existió el quórum necesario para su instalación, toda vez que, en comparación con elecciones anteriores, el número de personas que participaron en éstas es mayor.

Que no existe certeza en la lista de asistencia que acompaña el acta de dicha asamblea, toda vez que no cuenta con encabezado o texto alguno que señale que las personas que la firmaron, realmente participaron en la asamblea, aunado a que en la lista se señalan nombres de personas que no son ciudadanos de esa comunidad.

Por último, señalan que, al otorgar validez a la asamblea impugnada, la responsable vulneró el principio de progresividad, puesto que ello implicó un retroceso a la inclusión de todas las comunidades en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao.

8.3 Argumentos de los terceros interesados.

Por su parte, los terceros interesados en su respectivo escrito refieren que desde el dos mil dieciséis, con la reelección de Feliciano Cruz Ibarra como Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, y posteriormente con la elección para el mismo cargo de Zoilo Santiago Luis, para el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, se les ha relegado en la toma de decisiones, puesto que a partir de dos mil dieciséis el Ayuntamiento se estableció en Santa Martha Latuví y por ende, la cabecera municipal no ha tenido su propia autoridad, vulnerando así sus usos y costumbres.

Señalan que su comunidad cuenta con muchos migrantes, de los cuales algunos residen en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o en otros Municipios del estado, como es el caso de la mayoría de los aquí actores; sin embargo, que al tener inmuebles en esa comunidad cuentan con credencial para votar con domicilio en ese Municipio, empero no por ello viven en ese lugar.

Luego, manifiestas que toda vez que la cabecera municipal no cuenta con su propia autoridad, el veintidós de abril del actual, un grupo de Ciudadanos de Santa Catarina Lachatao se reunieron y decidieron convocar a una asamblea a fin de elegir a sus propias autoridades comunitarias, lo cual aconteció el día trece de mayo, previa publicación de la convocatoria respectiva en diversos lugares públicos de esa comunidad. Autoridades que desde el dieciséis de julio se encuentran acreditadas por parte de la Secretaría General de Gobierno.

8.4 Argumentos de la responsable.

La responsable por su parte, en el acuerdo combatido y en su respectivo informe circunstanciado señala que la elección impugnada, de fecha trece de mayo, se desarrolló en apego a los usos y costumbres de la cabecera municipal.

Y que si bien, validar la misma en apego a los criterios señalados por la Mesa de Debates no es viable al tratarse de situaciones diversas, del análisis del caso en concreto, sí resulta dable validarla atendiendo al contexto que prima en Santa Catarina Lachatao, pues atendiendo a que a raíz de diversos fallos jurisdiccionales se ha ordenado a los Ciudadanos de ese Municipio armonizar su sistema normativo interno a fin de permitir la participación de los Ciudadanos de las Agencias en las elecciones del Ayuntamiento, ello ha provocado que la cabecera municipal se quede sin autoridad propia. Máxime si se toma en cuenta que el Ayuntamiento despacha en una de las Agencias.

Por lo cual, a su consideración es procedente establecer que la elección combatida es válida **en el ámbito de la cabecera municipal**, ya que ello generará condiciones de igualdad entre esta comunidad y las Agencias, y por tanto una relación de horizontalidad como comunidades igualmente titulares del derecho a la libre auto determinación y autonomía.

8.5 Determinación de este Tribunal.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por los actores son infundados e insuficientes para revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN/24/2018, lo anterior por las consideraciones siguientes.

Como se estableció en el apartado de antecedentes, en Santa Catarina Lachatao existe un conflicto intracomunitario derivado de que, por lo menos desde el año dos mil quince, las Agencias han intervenido en diversas reuniones a fin de participar activamente en las elecciones de los Concejales del Ayuntamiento de ese Municipio; sin embargo, un sector de la cabecera municipal se opone a ello, lo que ha originado la división entre los habitantes de la cabecera, así como una tensión entre ésta y las Agencias.

Con base a dicha problemática se analizará el presente asunto, en miras de emitir una sentencia con carácter social que, por una parte, resuelva conforme a derecho y a la costumbre de la comunidad la controversia planteada, sin soslayar las particularidades que prevalecen en Santa Catarina Lachatao.

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en las jurisprudencias de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"⁴⁶ y "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"⁴⁷.

Asimismo, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena debe realizarse un estudio desde una perspectiva intercultural, lo que implica entre otras cuestiones, acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser informes de las autoridades comunitarias, o, como en el caso, tener presente el contexto en el que se desarrolló la elección; tal y como se señala en la tesis de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"⁴⁸.

⁴⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18. Así como en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS.,LAS,AUTORIDADES,DEBEN>.

⁴⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15. Así como en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS.,DEBERES,ESPEC%C3%8DFICOS,DE,LAS,AUTORIDADES>.

⁴⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95. Así como en el siguiente enlace

En esa sintonía, tenemos que a consecuencia de las múltiples impugnaciones de las elecciones que se han celebrado en ese Municipio, así como de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales locales y federales, se ha constreñido a la cabecera municipal y a las Agencias para que armonicen su sistema normativo, en miras de que éstas últimas participen en las elecciones de los integrantes del Ayuntamiento.

Es por ello que, con la participación de diversas Autoridades como representantes del Instituto Electoral Local, de las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, se han realizado reuniones de trabajo con la finalidad de cumplir con los fallos judiciales.

Dentro de los acuerdos más importantes en ese sentido, la cabecera municipal y las Agencias lograron consensos como:

- Elegir un Cabildo de integración o Ayuntamiento de Unidad, conformado por habitantes de la cabecera municipal y de las Agencias.
- Elevar el número de integrantes del Ayuntamiento, de cinco a seis.
- Distribuir entre la cabecera municipal y las Agencias los cargos dentro del Ayuntamiento de forma intercalada, correspondiéndole a las Agencias la Presidencia Municipal, la Sindicatura a la cabecera municipal, y así sucesivamente.
- Establecer una Comisión Electoral Municipal integrada por representantes de la cabecera municipal y las Agencias, la que estaría encargada de definir los criterios de la elección, tales como la fecha, hora y lugar de la próxima elección, los requisitos que deberían colmar las personas que contendieran por algún cargo, entre otros.

Asimismo, determinaron que el Ayuntamiento sería el encargado de emitir la convocatoria y remitirla a los representantes de la cabecera municipal y Agentes Municipales y de Policía para que estos procedieran a difundirla en sus respectivas comunidades.

Sin embargo, el día veintidós de abril se realizaron dos asambleas en la cabera municipal, una por cada uno de los grupos antagónicos, por lo cual, mientras en una de las asambleas el grupo que está a favor de la participación de las Agencias en las elecciones de los integrantes del Ayuntamiento, eligió a las personas que representarían a esa comunidad ante la Comisión Electoral Municipal; el otro, en una asamblea distinta en la que participaron poco más de cien ciudadanos de la cabecera municipal, determinaron convocar a una asamblea de elección para elegir a sus propias autoridades comunitarias⁴⁹.

En ese sentido, al día siguiente de la asamblea antes referida, los ciudadanos inconformes con la participación de las Agencias en la elección de los integrantes del Ayuntamiento, emitieron la convocatoria para la asamblea de elección⁵⁰, misma que tendría verificativo el trece de mayo a las once horas en la explanada del Palacio Municipal.

Procediendo a publicarla en diversos lugares públicos de la cabera municipal, tal y como se advierte de las impresiones fotográficas que obran en el expediente⁵¹.

Luego, el trece de mayo se celebró la asamblea de elección de las autoridades de la cabecera municipal⁵², en la cual fueron electos como propietarios los aquí terceros interesados, de la siguiente manera:

| CARGOS | PROPIETARIOS | SUPLENTES |
|------------------------------|---------------------------|-----------------------------|
| Presidenta | Regina Alvéz Hernández | Silvia Cruz Ramírez |
| Síndico | José Juárez Hernández | Baldemar Joel Ibarra García |
| Regidor Hacienda | Edgar Contreras Hernández | Alí Santiago Hernández |
| Regidor de Obras | Ramiro Santiago Marcos | Rafael Marcos Ramírez |
| Regidor de Educación y Salud | Abel Ruíz Ramírez | Roberto Santiago Hernández |

Posteriormente, mediando escrito de fecha diecisiete de mayo⁵³, la Mesa de los Debates de la asamblea en comento, solicitó al Director

⁴⁹ Acta visible a páginas 04 a 15 del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁵⁰ Convocatoria visible a página 16 del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁵¹ Fotografías visibles a páginas 17 a 24 del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁵² Acta visible a páginas 25 a 38 del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁵³ Escrito visibles a páginas dos y tres del Tomo II del expediente en que se actúa.

de Sistemas Normativos Internos procediera a validar su elección. Para lo cual adjuntaron la documentación que estimaron pertinente.

De lo anterior se desprende que derivado de la armonización del sistema normativo de Santa Catarina Lachatao, el grupo de Ciudadanos inconformes con la integración de los Ciudadanos de las Agencias en la elección del Ayuntamiento, decidieron elegir a las autoridades que representarán a su comunidad (cabecera municipal); ello es así, ya que debido a la falta de acuerdos entre ambas partes, desde el uno de enero de dos mil dieciséis el Palacio Municipal (lugar en el que despachaba el Ayuntamiento) se encuentra “tomado”, razón por la que a partir de esa fecha el Ayuntamiento se instaló en Santa Martha Latuví, lo que ocasionó que la cabecera municipal se quedara sin autoridades propias que la representen.

Ello es así, ya que, si bien el Ayuntamiento es la autoridad que por disposición de Ley representa a todo el Municipio, en los hechos, un sector de la cabecera municipal no se ve representado por éste.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal, la determinación adoptada por la autoridad señalada como responsable fue la correcta, puesto que de esa forma se dotó a la cabecera municipal de una autoridad propia, con la cual un sector importante de sus Ciudadanos se ven representados, lo que, tomando en consideración la situación excepcional que enfrenta Santa Catarina Lachatao, puede coadyuvar a que las comunidades que la integran lleguen a los consensos necesarios para armonizar su sistema normativo e integrar un Ayuntamiento de unidad en el que todas participen, y por su parte, cada una cuente con autoridades propias que velen por sus intereses particulares.

Sin que ello pueda considerarse, como lo señalan los actores, una contradicción, toda vez que los ámbitos de competencia del Ayuntamiento y de las autoridades que representan a cada comunidad (Agentes Municipales, de Policía, y las comunitarias de la cabecera municipal) son distintas, siendo necesario que cada comunidad cuente con autoridades propias que resuelvan las problemáticas particulares de cada una de ellas.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de los actores respecto de que no debe validarse la elección impugnada, atendiendo

a que las personas que resultaron electas han propiciado conflictividad en la comunidad, que lejos de buscar soluciones solo buscan el retroceso de los acuerdos adoptados por todas las comunidades; dicho argumento debe desestimarse, en atención a que como se refirió, ante la existencia de posiciones opuestas respecto de la participación de las Agencias en la elección de los integrantes del Ayuntamiento, conlleva a que exista colisión entre las acciones de un grupo y otro; sin embargo, ello no es razón suficiente para restringir el derecho de libre determinación y autonomía de la cabecera municipal.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el señalamiento de los actores respecto de que el día ocho de julio, los aquí terceros interesados retuvieron a dos personas, puesto que si bien obran en autos el acta de entrega de personas y de vehículo de fecha nueve de julio⁵⁴, en las mismas se señala que el resguardo de las personas ahí señaladas se debió a la comisión de una falta administrativa, y que dichas personas al momento de ser entregadas no presentaban lesiones físicas visibles, sin que exista prueba alguna en autos que acredite lo contrario. Asimismo, los hechos ahí descritos no restan valor alguno a la elección combatida, al no existir relación entre ambos acontecimientos.

Luego, por lo que hace a que no se debe validar la asamblea de elección en comento, puesto que la misma señala que tuvo lugar en la explanada del Palacio Municipal y que éste se encuentra “tomado” desde el año dos mil dieciséis, por lo cual no es creíble la realización de dicha asamblea; es de señalar que si bien no es un hecho controvertido por las partes la “toma” de dicho inmueble⁵⁵, también cierto es que no existe prueba alguna en autos tendiente a acreditar que la explanada del Palacio Municipal y el Palacio Municipal en estricto sentido, ocupen exactamente el mismo espacio físico; toda vez que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia⁵⁶, por regla general las explanadas como la señalada, son espacios públicos anexos o contiguos a los Palacios Municipales, por

⁵⁴ Actas visibles a páginas 78 y 79 del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁵⁵ Por ende, al no ser un hecho controvertido, se estima innecesario realizar el análisis de las documentales exhibidas por los actores para acreditar tal extremo. Documentales visibles a páginas 54 a 77 y 80 a 82 del Tomo I del expediente en que se actúa.

⁵⁶ Reglas aplicables al presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

lo que si éste último se encuentra “tomado”, ello no implica necesariamente que no se pueda acceder a dicha explanada.

Enseguida, en cuanto al señalamiento de los actores relativo a la falta de certeza de la publicación de la convocatoria para la elección, como se señaló, en Santa Catarina Lachatao prima una situación excepcional derivada de la armonización de su sistema normativo, por ende, la cabecera municipal no cuenta con autoridades propias desde el año dos mil dieciséis; en consecuencia, esta autoridad debe flexibilizar la valoración de las pruebas aportadas por las partes, puesto que requerirle que éstas se encuentren dotadas de los mismos formalismos exigidos al resto de las autoridades, no tendría justificación alguna tomando en cuenta que la cabecera municipal no cuenta con autoridades propias, tan es así que tanto la asamblea del veintidós de abril, como la de elección del trece de mayo, fueron convocadas por el consenso de un grupo de Ciudadanos de la misma, quienes no contaban con cargo formal alguno en ese momento.

Igual circunstancia sucede con las listas de asistencia que se anexan a ambas actas, ya que como se dijo, al no contar la cabecera municipal con autoridades propias, no sería dable exigirles que los documentos que exhiben cuenten con formalismos tales como membrete, folios de numeración o sellos, así como que las documentales con las cuales acreditan la publicidad de la convocatoria, hayan sido realizadas por autoridades con fe pública, pues no cuentan con éstas, razón que los llevó a nombrarlas.

Ahora, respecto de lo manifestado por los actores al señalar que no existió quórum, ya que en la elección impugnada solo participaron novena y siete personas, mientras que en la elección de dos mil quince, en la que solo participaron Ciudadanos de la cabecera municipal, asistieron ciento sesenta y seis asambleístas, lo cual es un número mucho mayor al de la presente elección; sin embargo, ello tampoco es razón suficiente para demeritarla, toda vez que ante la existencia de dos grupos antagónicos en la cabecera municipal, resultaría injustificado solicitar que el número de asambleístas fuera igual o mayor al número de éstos en las asambleas celebradas con antelación a la división de esa comunidad.

Asimismo, pese a que el presente proceso electoral derivó de la

situación excepcional que atraviesa la cabera municipal, al no contar con autoridades propias con las cuales la totalidad de sus ciudadanos se sientan representados; la asamblea de elección en estudio se ajustó a los parámetros generales establecidos en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2015, por el que el Consejo General aprobó los dictámenes mediante los cuales identificó el método de elección comunitaria y el catálogo general de los Municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el de Santa Catarina Lachatao.

Ello es así, puesto que la asamblea fue conducida por la mesa de los debates, participaron y votaron hombres y mujeres mayores de edad, originarias y vecinas de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao; las autoridades electas fueron elegidas por la Asamblea Comunitaria y se votó a mano alzada. Y si bien, la asamblea no se celebró en el lugar de costumbre, como lo es el corredor de Palacio Municipal, como se estableció con antelación, ello derivó de que el mismo se encuentra “tomado” desde el uno de enero de dos mil dieciséis; sin embargo, pese a ello tuvo verificativo en un espacio contiguo al mismo.

Asimismo, respecto del señalamiento de los actores que en dicha asamblea participaron personas ajenas a la cabecera municipal, al no existir en autos prueba alguna tendiente a acreditar tal extremo, ese señalamiento debe desestimarse.

Por último, por lo que hace al argumento de los actores relativo a que la responsable al validar la elección que nos ocupa, vulneró principios constitucionales y legales tales como el de universalidad del sufragio y progresividad, al no permitírsele a todos los Ciudadanos de la cabecera municipal participar en la asamblea de elección; como se asentó, al haberse acreditada la publicación de la convocatoria en diversos lugares públicos de esa comunidad, con antelación a la celebración de la asamblea, se estima que la determinación de algunos Ciudadanos de la cabecera municipal de no participar en la asamblea de elección, fue por decisión propia, y no por cuestiones ajenas a ellos; es decir, se debió a la falta de voluntad de éstos, aunado a que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, ante la existencia de dos grupos antagónicos en la comunidad, resulta

evidente que un sector importante de ciudadanos no haya tenido el deseo de participar en la elección convocada.

Luego, en cuanto a la vulneración del principio de progresividad al validarse una elección que lejos de ayudar a buscar soluciones, solo empodera a un grupo de la cabecera; dicho argumento debe desestimarse, en atención a que como se dijo, la decisión de los ciudadanos de la cabecera municipal para elegir a sus propias autoridades, derivó de que éstos no se sienten representados en el Ayuntamiento del Municipio, por lo que dicha decisión se enmarca dentro del derecho a la libre auto determinación de las comunidades indígenas; sin que exista circunstancia alguna acreditada en autos, que orille a este órgano jurisdiccional a restringir dicho derecho.

Es en ejercicio de ese mismo derecho, que las comunidades que integran Santa Catarina Lachatao están realizando las acciones tendientes a armonizar su sistema normativo para que la cabecera municipal y las Agencias participen en la elección de los integrantes de su Ayuntamiento en igualdad de condiciones.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes, integrada por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

En esa tesitura, al ser las Asambleas Generales Comunitarias (tanto del Municipio como de la cabecera municipal) los máximos órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; cuentan con las facultades necesarias para determinar quién o quiénes se desempeñarán como sus respectivas autoridades, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por cada una de las comunidades, ya sea en conjunto o de manera individual, buscando en todo momento que las mismas no se contrapongan, sino por el contrario, se complementen; máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes, ello de conformidad con la maximización del principio de

autodeterminación que prima en comunidades indígenas.

En el caso en estudio cobra especial relevancia lo establecido en la tesis de rubro “ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”⁵⁷. Ello en atención a que dicho criterio fue adoptado por la Sala Superior en un precedente de Santa Catarina Lachatao, relativo a la elección de sus autoridades municipales.

En dicho criterio la Sala Superior determinó que el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias, la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las Autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

En razón a lo anteriormente expuesto, válidamente se puede sostener que la cabecera municipal, adoptó la decisión de conformar su propia autoridad comunitaria atendiendo a las causas extraordinarias y emergentes derivadas de su conflicto intracomunitario, en torno al cual pretendieron dotar de sentido y continuidad a su forma interna de organización; lo que condujo a la cabecera municipal a organizarse ante el nuevo escenario que representa el Ayuntamiento de unidad derivado de la armonización de su sistema normativo interno, en virtud de que por tradición las funciones del órgano municipal se imbricaban con la vida interna la cabecera municipal, hecho que cambió al momento en que el Ayuntamiento se integró con personas ajenas a la organización de la cabecera.

⁵⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 57 y 58.

En esa medida, la validez otorgada por la autoridad señalada como responsable a la elección de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal, se realizó con base en que el nombramiento de sus integrantes reflejaba la participación de la mayoría de los habitantes de esa comunidad, en apego a su propio sistema normativo interno.

Determinación apegada a los parámetros constitucionales y convencionales que reconocen el derecho de las comunidades indígenas a su libre auto determinación.

En ese sentido tenemos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

En el mismo sentido, el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º de la citada declaración dispone que “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁵⁸ que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus

⁵⁸ Véase lo señalado por la Sala Superior en la sentencia de fecha veintisiete de junio pasado, recaída en el juicio con clave de identificación SUP-REC-61/2018 del índice de esa Sala.

instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

En particular, ese órgano jurisdiccional ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como la de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Es decir, el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate. El cual no es un derecho absoluto, pues encuentra limitantes tanto en la propia Constitución Federal como en los tratados internacionales en la materia; así como en el respeto del resto de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado.

El derecho a la organización política propia, entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado. Ello implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual

deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

En razón a lo antes argumentado, **se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores**, en consecuencia, se confirma el acuerdo combatido en lo que fue materia de impugnación.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado infundados los agravios esgrimidos por los actores, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

A. Se declara la **validez** de la asamblea comunitaria de elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para el periodo del uno de julio del actual al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; elección celebrada el trece mayo del año en curso.

Autoridades comunitarias que tendrán como ámbito de ejercicio de sus facultades la comunidad que representan – cabecera municipal-, sin que ello implique la creación de un nuevo nivel de Gobierno, toda vez que las facultades entre dichas autoridades comunitarias y los concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca son diversas, ya que estos últimos representan a todo el Municipio en su conjunto; es decir, representan a todas las comunidades que lo conforman.

B. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-24/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para el periodo del uno de julio del actual al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; celebrada mediante asamblea comunitaria de fecha trece de mayo del año en curso.

C. Se **exhorta** a las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que establezcan los mecanismos de diálogo y solución de conflictos que estimen pertinentes, a efecto de consensar cuestiones vinculadas con la **participación de todos los Ciudadanos de esa comunidad –cabecera municipal- en las futuras elecciones de sus autoridades comunitarias.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

10. RESUELVE

Primero. Se declara la **validez** de la asamblea comunitaria de elección de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, celebrada el trece de mayo del actual, en relación con la elección de sus propias autoridades comunitarias, para el periodo del uno de julio del actual, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la validez de la asamblea general de elección de fecha trece de mayo del año en curso, en relación con la elección de las Autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

Tercero. Se **exhorta** a las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que establezcan los mecanismos de diálogo y solución de conflictos que estimen pertinentes, a efecto de consensar cuestiones vinculadas con la **participación de todos los ciudadanos de esa comunidad – cabecera municipal- en las futuras elecciones de sus autoridades comunitarias.**

Cuarto. **Notifíquese** personalmente la presente sentencia a los actores, a los terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg